



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2019.

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada María de Lourdes Paz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XXI, 12, fracción II, de la Ley Orgánica; 2, fracción XXI, 5, fracción I, 79, fracción VI, 82, 86 y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Planteamiento del problema.

De acuerdo con datos publicados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la violencia sexual contra los niños implica una grave violación a sus derechos y lamentablemente es una realidad en todos los países, indicando que durante el año 2002 la Organización Mundial de la Salud dio a conocer que 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años habían experimentado relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico¹.

En la Ciudad de México, entre los años 2017 y 2018, se incrementaron en un 81% los delitos sexuales cometidos en la entidad, principalmente violación, acoso y abuso sexual, pasando de 2,051 a 3,721 ilícitos entre un ejercicio y otro, sin embargo, la

¹ Cfr. Artículo intitulado *La violencia sexual contra los niños*, publicado por la UNICEF en la página electrónica https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html



I LEGISLATURA

norma técnica que utiliza la institución para publicar sus estadísticas no considera el rubro de conductas cometidas en agravio de menores de edad, incluyendo el estupro o los delitos cometidos en contra del libre desarrollo de la personalidad, como la corrupción de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistir la conducta, por lo que no se dispone de una cifra oficial sobre las acciones que afectan a niñas, niños y adolescentes, y únicamente se cuenta con datos que muestran una tendencia general de incremento en los delitos, como se advierte de la información proporcionados por la Procuraduría capitalina que corresponde al apartado de "otros delitos del fuero común no clasificados en la norma técnica y en el formato CNSP/38/15-SESNSP" que aumentaron de 14,831 a 21,388, durante los ejercicios anuales descritos, representando un crecimiento del 44%.

En el caso del delito de estupro, se encuentra tipificado en el artículo 180 del Código Penal para el Distrito Federal, dentro del título "Quinto" que protege, como bien jurídico, la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; sin embargo, considerando que la calidad de las víctimas o sujetos pasivos de esta conducta corresponde a menores de edad, en un rango de 12 a 18 años, y en muchos casos se trata de mujeres, podemos agregar que esta disposición indirectamente protege el libre desarrollo de su personalidad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

El enunciado penal referente al estupro, encuentra algunas similitudes con el delito de violación previsto por el artículo 174 del Código Penal local, debido al bien jurídico que tutelan, descrito en el párrafo anterior y a la conducta del sujeto activo, pues en ambos casos se presenta la cópula; sin embargo, existen elementos que diferencian el contenido de ambos preceptos, en primer lugar, respecto de los medios utilizados, pues en el caso del estupro el sujeto activo emplea el engaño para lograr su cometido, mientras que en la violación por regla general se utiliza la violencia física o moral; asimismo, existen discrepancias en cuanto a la calidad del sujeto pasivo, pues en el



I LEGISLATURA

estupro se trata de menores entre 12 y 18 años de edad, mientras que la violación tiene como víctima a una persona de cualquier edad, en los casos en que el sujeto activo utilice la violencia física o moral para someterla; en otro supuesto, previsto como violación equiparada, se protege a personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o no puedan resistirlo; y en un diverso caso a las personas menores de doce años, aun cuando no exista violencia física en estas dos últimas hipótesis.

De igual modo, el tipo penal de estupro encuentra algunas similitudes con el delito de corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, en la hipótesis que contiene el artículo 184 del Código Penal, debido a que en ambos casos se protege a los menores de dieciocho años; sin embargo, en el estupro se requiere que el sujeto activo utilice el engaño como el medio para lograr su cometido; mientras que el delito de corrupción de personas menores contempla que se utilice "cualquier medio" para obligar, inducir, procurar o facilitar, entre otras conductas, la realización de actos lascivos, sexuales o prácticas sexuales.

Como se ha indicado previamente, dentro de los elementos esenciales del delito de estupro se encuentra el engaño, como el medio empleado por el sujeto activo para lograr su fin. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios que explican el contenido de ese concepto, como en el caso de la tesis aislada II.1o.P.A.8P, fuente Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación tomo III, febrero de 1996, bajo el rubro "ESTUPRO, DELITO DE. ENGAÑO", que expone lo siguiente:



I LEGISLATURA

Se entiende por engaño la tendenciosa actividad por el agente activo del antijurídico, para alterar la verdad o producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica².

No obstante, las similitudes existentes entre los tipos penales de estupro, violación y corrupción de personas menores de dieciocho años de edad, y sobre todo los graves daños físicos y psicológicos que pueden provocarse a la víctima, los cuales en algunos casos trascienden a su familia y comunidad, las penas con que se sancionan esos delitos tienen diferencias notorias en cuanto a su severidad.

En el caso del estupro, el artículo 180 del Código Penal para el Distrito Federal lo sanciona con una pena de prisión que va de los 6 meses a los 4 años de prisión; respecto de la violación, el dispositivo 174 contempla una pena corporal de 6 a 17 años; y la corrupción de menores, prevista por el numeral 184, se castiga con prisión de 7 a 12 años y de 1,000 a 2,500 días multa.

Al respecto, existen estudios que sugieren incrementar las penas aplicables al delito de estupro para homologarlas al ilícito de violación. Como ejemplo de lo expuesto, el Instituto Nacional de las Mujeres, durante el mes de mayo de 2017, resaltó que el Código Penal para el Distrito Federal tipifica el delito de estupro con una penalidad mínima de seis meses de prisión, no obstante que la persona afectada puede ser una niña desde los 12 años de edad, “lo que evidencia que la violencia contra las mujeres no es castigada de acuerdo al daño causado” y se propuso que en diversas entidades

² Esta tesis puede consultarse en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=estupro&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=203218&Hit=8&IDs=172522,183542,184729,187985,194233,194207,194415,203218,205144&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



I LEGISLATURA

federativas, incluyendo a la Ciudad de México, se homologue la pena que corresponde al delito de estupro, con la establecida para la violación.

En este sentido, se coincide con la propuesta de homologar las penas para el delito de estupro con las previstas para la violación, pues se pretende impulsar medidas eficaces para sancionar y disminuir la comisión de esta conducta antijurídica, garantizando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el interés superior de la niñez, considerando que el sujeto pasivo es una persona menor de edad y en muchos casos se trata de mujeres. Además de lo anterior, se pretende facilitar la actuación de las autoridades encargadas de perseguir, investigar y sancionar este delito, estableciendo las condiciones necesarias para que actúen en forma autónoma y con objetividad, revisando exclusivamente las condiciones particulares en que se cometió un ilícito y la acreditación de los elementos del tipo penal que corresponda, evitando la discrecionalidad o la posible afectación en el criterio del servidor público de que se trate, al encontrarse frente a un objetivo institucional o personal de acreditar el enunciado penal que tenga una mayor o menor penalidad, considerando las similitudes descritas entre los delitos de estupro, violación y corrupción de menores.

Al respecto, el autor José Sánchez Arcilla Bernal considera que uno de los problemas de la documentación criminal de la edad moderna radica en “la imprecisión que se refleja en los pleitos a la hora de calificar las conductas delictivas”³ por lo que es importante que las carpetas de investigación se integren de manera correcta, evitando cualquier vicio de procedimiento que pueda generar impunidad para el agresor.

De igual modo, la propuesta que se presenta es congruente con la Minuta, recientemente ratificada por este Congreso, que contiene el proyecto de decreto por el

³ Cfr. Sánchez-Arcilla Bernal, José, Violación y Estupro. Un Ensayo para la historia de los tipos del derecho penal, UNAM, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, UNAM, volumen XXII, 2010, p. 490, visible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29782/26903>



I LEGISLATURA

que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de prisión preventiva oficiosa, considerando en ese supuesto a los delitos de abuso o violencia sexual contra menores. El proyecto de decreto antes referido tiene su antecedente en el dictamen que avaló el Senado de la República, dentro del cual, las comisiones encargadas de su elaboración argumentaron que "es necesario equiparar la violación con cualquier tipo de abuso o violencia sexual ejercida contra un menor, en tanto que el daño psicológico generado es grave y compromete el desarrollo mental e incluso físico de la víctima"⁴.

Por lo expuesto, se estima necesario adecuar la legislación penal para homologar las sanciones aplicables al delito de estupro a las previstas para la diversa conducta antijurídica de violación, en apego al principio de interés superior de la niñez, garantizando además el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para las víctimas que tienen esa calidad, en congruencia con las reformas a la Constitución Federal que recientemente ratificó este Congreso en materia de prisión preventiva oficiosa.

Problemática desde la perspectiva de género.

El delito de estupro que se comete en contra de personas menores de edad, quienes en muchos casos son mujeres, considera una pena inferior a la prevista para otros delitos que tutelan la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, así como el libre desarrollo de la personalidad, lo cual implica que la protección para las víctimas tenga alcances diferentes, afectando además el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el principio de interés superior de la niñez, resultando

⁴ Cfr. Dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de estudios legislativos segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, página 27, visible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votosle.htm>



I LEGISLATURA

necesario implementar acciones que garanticen el cumplimiento efectivo de esos derechos.

Argumentos que la sustenten.

De acuerdo con la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 (ECOPRED 2014), realizada por el INEGI, durante ese año, un número de jóvenes que ascendió a 21,006 con edades entre 12 y 29 años, sufrieron algún acto de acoso relacionado con sus atributos y padecieron 5,569 agresiones sexuales, considerando solamente los delitos de abuso sexual, hostigamiento y violación⁵.

Asimismo, de acuerdo con El *Diagnóstico sobre violencia contra las mujeres en la Ciudad de México (2013)* realizado por Estudios y Estrategias para el Desarrollo y la Equidad S.C. (EPADEQ), las estadísticas sobre violencia sexual contienen los siguientes datos a destacar:

Con respecto a los grupos de edad, las jóvenes (15 a 29 años) y las adultas jóvenes (30 a 44 años) reportan mayor incidencia de violencia sexual, psicológica y física, sobre todo en el ámbito comunitario, docente y laboral.

Los mayores niveles de frecuencia se registran en la violencia psicológica y la violencia sexual contra las mujeres, ambas con un índice mayor a 80%; sobre todo, en el ámbito comunitario. En el ámbito institucional (dependencias de gobierno) la mayor frecuencia se registra en el tipo de violencia psicológica (60.2%) y violencia sexual (40.4%). En el ámbito escolar, destaca la violencia sexual con una frecuencia mayor a 50%, es decir, que 1 de cada 2 mujeres escolares la han padecido; así como la

⁵ La ECOPRED 2014 puede consultarse en la página electrónica <http://www.beta.inegi.org.mx/programas/ecopred/2014/>



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

violencia psicológica con una frecuencia de 29.2%. En el ámbito laboral 41% ha experimentado violencia psicológica y 40% violencia sexual⁶.

Lo anterior, muestra que a pesar de las previsiones normativas y políticas públicas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, niños, niñas y jóvenes, se siguen presentando las conductas que atentan contra su integridad y normal desarrollo psicosexual.

En este sentido, la propuesta que se presenta, propone incrementar las penas aplicables para el delito de estupro, homologándolas con las que corresponden al tipo penal de violación, acorde con los criterios derivados de la reciente reforma al artículo 19 de la Constitución Federal en materia de prisión preventiva oficiosa y las propuestas formuladas por el Instituto Nacional de las Mujeres, con el propósito de establecer medidas eficaces que permitan sancionar efectivamente y disminuir la comisión de este ilícito, buscando además velar por el derecho de las mujeres para acceder a una vida libre de violencia y el interés superior de la niñez.

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

La atribución de los diputados al Congreso de la Ciudad de México para presentar iniciativas se encuentra prevista por los artículos 30, apartado 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; y por el artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

De igual modo, el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece los requisitos que deben contener las iniciativas que se sometan a consideración del Poder Legislativo local.

⁶ Consúltese el *Acuerdo por el que se establece el Modelo Único de Atención para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal*, en el apartado diagnóstico, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 225-bis, de fecha 25 de noviembre de 2015, p.p. 57, 58 y 59, visible en la página electrónica http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c5b54aab1ca65315ad5b5044908b3692.pdf.



I LEGISLATURA

La propuesta que se plantea es acorde con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente con los artículos 1, 4 y 73, fracción XXIX-P referente al derecho a la igualdad y la obligación del Estado para velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. *El varón y la mujer son iguales ante la ley...*

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



I LEGISLATURA

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

...

XXIX-P. *Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;*

Asimismo, la propuesta se apega a los contenidos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su artículo 2, condena esa práctica y prevé los compromisos para erradicarla:

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) *Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*

b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*

La iniciativa propuesta, también es acorde con las disposiciones que derivan de la Constitución Política de la Ciudad de México, respecto de los derechos de las mujeres;



I LEGISLATURA

el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; y los derechos sexuales, considerando la autonomía progresiva de los menores, como se advierte de los numerales 4, 6 y 11 del contenido literal siguiente:

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

B. Principios rectores de los derechos humanos

1 a 3...

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

A. Derecho a la autodeterminación personal

B. Derecho a la integridad

C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica

D. Derechos de las familias

E. Derechos sexuales

Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 11

Ciudad incluyente



I LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se concluye que la propuesta contenida en esta iniciativa es acorde con las disposiciones constitucionales aplicables.

Denominación del proyecto y ordenamiento a modificar.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Texto normativo propuesto.

Se propone incrementar las penas previstas para el delito de estupro, homologándolas a las que corresponden para el delito de violación, en coincidencia con los criterios que derivan del dictamen del Senado de la República con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de prisión preventiva oficiosa y las propuestas formuladas por el Instituto



I LEGISLATURA

Nacional de las Mujeres para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y el interés superior, del niño, niña y adolescente.

Las modificaciones propuestas se detallan en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
Texto actual	Modificación que se propone.
ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela	ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de <u>seis a diecisiete años de prisión.</u> Este delito se perseguirá por querrela

Por lo anterior, se somete a consideración de este Congreso el siguiente proyecto:

Decreto.

Único. Se reforma el artículo 180 del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de **seis a diecisiete años de prisión.**

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículos transitorios.

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión.



DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

I LEGISLATURA

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el recinto legislativo de Donceles a los 27 días del mes de marzo de 2019.

ATENTAMENTE.

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES PAZ REYES.